



**ANTE LA DUDA EN EL DERECHO AMBIENTAL *PRO AQUA PRO NATURA*:
INEFICACIA DEL “RÁPIDO PROCESO” QUE DESAMPARA**

NOMBRE: PESCARA MARÍA CELESTE

DOCUMENTO: 36926157

LEGAJO: ABG03640

TEMA ELEGIDO: DERECHO AMBIENTAL

CARRERA: ABOGACIA- UNIVERSIDAD SIGLO 21

TUTOR: CÉSAR DANIEL BAENA

AÑO: 2021

SUMARIO: 1. Introducción.— 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión.— 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi*.— 4. Análisis de la autora.— 4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes, doctrina y jurisprudencia.— 4.2 Postura de la autora.— 5. Colofón.— 6. Listad de referencias bibliográficas.—

1. INTRODUCCIÓN

Comenzamos a transitar las deplorables consecuencias climáticas. Sin escrúpulo alguno hemos atacado al medio ambiente mediante conductas destructivas, como lo es la injustificada e incontrolable explotación económica conducido por una especie de ideología que venera sistemas financieros. A su paso, destruye ecosistemas disociándose de ideales de conservación o conductas que nos ayuden a conservar la vida y respeten derechos básicos como el de la salud.

El párrafo anterior nos enmarca en el innegable escenario mundial y por ello no queda exento el pueblo argentino que intenta detener el abuso al artículo 41 de la Constitución Nacional de la República Argentina, en adelante CN. A través de vías legales, confiando en el poder de policía. Esta función del Estado y el artículo antes mencionado entre otros que salvaguardan al ambiente, en la CN, Código Civil y Comercial Argentino, leyes nacionales, tratados internacionales como así también innumerables Fallos de la Corte Suprema de la Nación, en adelante CSJ, como el que ahora nos reúne bajo los autos caratulados; Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. CSJ714/2016/RH1.

El problema jurídico que se plantea en este caso es de tipo axiológico concebido cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes, y existe la necesidad de tomar en consideración los principios generales, (Alchourron y Bulygin, 2012). Siendo un problema axiológico, se trata de una laguna axiológica, pues se plantean soluciones inadecuadas porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción importante. Se priorizan cuestiones distintas a las que verdaderamente debía haberse tomado en cuenta. Precisamente en el caso, existe discrepancia entre la solución y principios que guardan sencillez y economía. Esto hace que fracase el principio de celeridad, que se vea endeble el

poder de policía y por sobre todo dudar de la sana crítica racional del órgano juzgador. Las normas aplicables para llegar a una solución están plasmadas en dos de las tres resoluciones al mismo caso, pero sigue existiendo un fracaso en finiquitar expeditivamente. Esto incide en un constante agravio al objetivo de la demandada, lo que se plasma en la frase popular “toda justicia que tarda es injusta”

Lo que se plantea en el caso es una acción de amparo colectiva iniciada por la parte actora; Julio Jesús Majul con un grupo de más de 1700 vecinos que adhieren posteriormente. Se invoca al CSJ para una prudente solución con el recurso extraordinario federal, ya que fue denegado el expediente principal, lo que procura un perjuicio irreparable y de difícil reparación a nivel ambiental mientras subsistan las actividades que la demandada lleva adelante.

Ante el Superior Tribunal de Entre Ríos, la demandada; Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, interpuso un recurso de apelación, a la cual se le hizo lugar, rechazando la sentencia del juez de primera instancia, considerando inadmisibile la vía de amparo, con fundamento en una denuncia previa con un “reclamo reflejo” en sede administrativa.

Es oportuno entender que la solución desde un principio se encuentra en el flamante artículo 43 de nuestra Carta Magna. En un principio, no tuvo el suficiente peso para ninguno de los partícipes, incluso por la misma demandada quien en paralelo pretendía obtener la solución de un mismo problema raíz, lo cual no significa que pretendieran lo mismo con la actora. Proceso que se agravó por la extensión en el tiempo de la no solución en la aplicación de un derecho tan importante como lo es el derecho ambiental.

2. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN

La controversia trasciende por los daños ambientales a la comunidad de los municipios de Gualeguaychú y de Puerto General Belgrano y de las zonas aledañas, causados por la empresa Altos de Uzué S.A. más los partícipes que aprobaron la actividad

inmobiliaria ignorando, además del ausente proyecto sanitario, las disposiciones que declaran a la zona área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y la Ordenanza Florística de la Municipalidad de Gualeguaychú. Según el dictamen MPF (Monti, 2018) las actuaciones de la empresa comprenden desmonte, movimiento de terrenos y levantamiento de diques para la construcción de un barrio privado náutico de 110 hectáreas aproximadamente que se ubican dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del propio cauce del río y le permite evacuar importantes caudales en épocas de creciente.

Presentada una acción de amparo colectiva por Julio José Majul, adhieren vecinos a la demanda contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Amarras de Gualeguaychú” y la Provincia de Entre Ríos – Secretaria de Ambiente- ante el Juez en lo Civil y Comercial N° 3 quien no solo citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguachú (quien adhirió al reclamo del actor) e hizo lugar a la medida cautelar y la respectiva publicación de edictos por tres días, sino que también ordenó el cese de obras, recomponer el daño ambiental en el término de 90 días y controlar esto a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú. Asimismo se declara la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/99 y la nulidad de la resolución 340 de la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

La demandada contesta antes de dicho pronunciamiento y luego de este interpone, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, un recurso de apelación, Tribunal que revoca la sentencia del Juez de primera instancia con fundamento en el art. 3°, inc. A y b, de la ley provincial 8369 Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos. Decisión que lleva a la actora a interponer el recurso extraordinario.

Los principales argumentos esgrimidos en esta instancia por la actora fueron; la afectación de derechos básicos a la salud y el agua potable pues la respuesta ocasiona una difícil reparación ulterior como así también la no preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación que conlleva desprotección del derecho a un ambiente sano y equilibrado. Afirmación de una sentencia arbitraria, que contraria la ley y

derechos involucrados, “con grave afectación de los dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41, y 43 de la CN, 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 235 inc c, del Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley 25.675 General del Ambiente.”(Monti, 2018). La omisión de ejercer control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado. Por último, señala el objeto del amparo; paralización de obras y recomposición del ambiente al estado de hecho anterior, sin dejar de recalcar la gravedad institucional que dejará huella.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, coincide, y declara formalmente, con la Procuración General de la Nación, la señora Procuradora Fiscal Monti Laura M, quien opina declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva ajustada a derecho.

3. RECONSTRUCCION DE LA *RATIO DECIDENDI*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación toma en cuenta la magnitud del daño de difícil o imposible reparación ulterior para intervenir.

Hace énfasis en el Estudio de Impacto Ambiental de enero de 2012 y los considerables impactos permanentes e irreversibles (constatados por el Informe de la Secretaria de Desarrollo de la Municipalidad de Gualaguaychú) dentro de un área natural protegida. Como también en el informe pericial del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero elevado por el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz. Por lo tanto, la autorización estatal condicionada, que permitió el avance de la actividad, no debió admitirse como tampoco el obrar de la empresa sin antes obtener la evaluación de impacto ambiental y su aprobación.

En segundo lugar, entiende que los jueces del Superior Tribunal Provincial, “al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurrió en un exceso de ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.” (CSJ

714/2016). Todo indica que aquí se encuentra gran parte del peso que inclinó a hacer efectivo el recurso extraordinario y que motiva este análisis de laguna axiológica. El fundamento del tribunal local de un supuesto reclamo reflejo en sede administrativa anterior parece absurdo ya que, al interiorizarse en el objetivo de la actora, es notable la diferencia en las solicitudes y acotarla no solo conlleva la vulneración de múltiples derechos, sino que contraria al art. 30 de la ley 25675, imposibilitando las vías más expeditivas. Defrauda esenciales principios, especialmente, de economía procesal y de defensa.

La CSJ señala la “conspiración contra la efectividad en la defensa del ambiente”, protección que la parte actora persigue con fervor. Se pone énfasis en el art 32 de la ley 25675 y los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro agua*. Como también la necesidad de protección de los humedales como fundamental recurso hídrico por las funciones que desempeñan en la zona y lo estipulado por el art 12 de la ley 9718 que la declara “Área Natural Protegida” entendiéndola como un sistema integral. Es con este argumento que resuelve la laguna axiológica, al innovar y dejar cristalizado en la jurisprudencia que cualquier otro resultado contrario a la protección del ambiente, precisamente contrario a estos dos principios, es sinónimo de injusticia. Ante dudas y dificultades existe este fallo que recuerda priorizar y dejar de poner en posición más desventajosa al medio ambiente y el agua.

Este último punto señala la importancia de dejar atrás las acciones no expeditivas y la Corte evidencia, la función de una verdadera medida cautelar colectiva, que debe operar como amenaza contra actos en tiempos venideros. Se exige actualización de técnicas jurídicas diferenciadas, flexibles, menos formalistas para no caer en la desprotección al libre e irrestricto acceso a la justicia.

ANÁLISIS DE LA AUTORA

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Nos enfrentamos a un desequilibrio en la balanza de la justicia cuando se presentan problemas axiológicos derivados de la libre interpretación del vasto abanico de leyes que puede hacer un juez. Es por ello que debemos centrarnos en dejar atrás arbitrariedades para cubrir las necesidades urgentes analizando la historia y la realidad actual. Es lo que intenta hacer la Constitución Nacional a través de acciones de amparo, ratificaciones del Estado a diferentes tratados de derecho ambiental, en doctrina o las mismas provincias.

Para comenzar es primordial entender los dos bandos enfrentados, protección al ambiente o protección a cuestiones procedimentales. El primero es abalado por la Constitución Nacional en su artículo 41 que textualmente reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado y precisamente en la Ley General del Ambiente (Cafferatta, 2003) anteponiéndose a largas cuestiones procedimentales el artículo 30 de la ley 25675 en concordancia con el artículo 43 de la Carta Magna. Contrariamente se acentúa en lo procedimental a través de la ley 8369 en su artículo 3, inc a y b y podría ponerse en consideración la mismísima ley N° 16986 en su artículo 2 inc a. Los mencionados artículos se contemplan en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que defiende el agotamiento de la vía administrativa como paso ineludible al acceso a la justicia. Es motivo de remisión al argumento esgrimido por el tribunal provincial sobre la inadmisibilidad de la vía de amparo y al que evidencia el desconocimiento sobre la importancia de la cuestión cuando se procede a la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (desde ahora EIA) reflejando las dificultades en la que se encuentra un tribunal cuando tiene la opción de optar por seguir procedimientos o defender principios. Respectivamente sería seguir los pasos de la resolución 340/2015 que aprueba condicionalmente el EIA o implementar el decreto provincial 4977/2009 arts 2 y 21 que no admite autorización estatal condicionada como uno de los mecanismos de protección al medio ambiente.

Lorenzetti entiende que “los jueces no tienen la capacitación adecuada en temas científicos, ni la información ni los recursos para adoptar decisiones sobre procedimientos. Es muy difícil para un magistrado definir cuál es el sistema que mejor permite la disminución de los gases emitidos por los vehículos, o cuál es el lugar donde deben instalarse las cortinas [...] Concluyendo, el activismo judicial es necesario en temas

ambientales, pero debe ser ejercido prudentemente, como un modo de control de resultados que hagan efectivas las garantías constitucionales.” (Lorenzetti, 2008).

De acuerdo al amparo colectivo y el acceso a resoluciones expeditas en el derecho ambiental como parte de la postura que prioriza principios constitucionales, distintos tribunales pudieron escudarse en dar respuestas desventajosas para el medio ambiente y el agua. El artículo 43 de la CN (Constitución Nacional) es base del problema jurídico en cuestión por las concepciones ambiguas adoptadas. La acción de amparo tiene origen en el derecho comparado, precisamente en México en 1841, país donde surgió dicho instituto como un mecanismo operativo para la defensa de derechos supremos (Manili 2005). Fue hasta el año 1966 que se sanciona la Ley de Amparo en Argentina que es muy distinta a lo que hoy conocemos con la reforma del año 1994. (Buteler 2012). Se introduce la modificación a la acción de amparo que la acerca al fin para lo cual fue creada. Le propician un rápido acceso a la justicia que aleje resultados nefastos y asegura garantías constitucionales con la celeridad que impiden los procedimientos ordinarios. Pero es ahí donde se encuentra la base de la laguna axiológica, cuando parte de la doctrina entiende que un recurso de amparo debe ineludiblemente ser una vía excepcional luego de agotar los remedios procesales ordinarios. Y, por otro lado, dicho artículo no menciona al procedimiento administrativo u otro como vía previa ineludible. Entonces ¿Qué debemos priorizar; una Carta Magna que defiende procedimientos o principios?.

Diversos fallos de la CSJ, no tan solo en materia de derecho ambiental, se han visto en vueltos en largos y costosos procesos que fracturan el espíritu de la acción de amparo. Así se desentienden garantías procesales que importan lesiones actuales o inminentes a salvaguardar con urgencia. Deja poco consuelo cuando los daños futuros aún no son tangibles. Si es difícil empatizar con el cuerpo humano de una persona que padece una enfermedad terminal (fallo Ija c/ pami) más aún con el ambiente. Nos lleva a coincidir con la masa de jurisconsultos (Morello 1998) que alude al amparo como “Ley de desamparo” y acuerdan en la necesaria reglamentación de una ley de amparo colectivo más ajustada a derecho (Lavié 1998). Reglamentación que borre lagunas que justifiquen fallar arbitrariamente, como en el caso en cuestión, o que la arbitrariedad sea requisito indispensable para acceder a esta vía.

Por otro lado, la jurisprudencia ha demostrado que en varias resoluciones a preferido el silencio en vez de fallar. Siendo otra cuestión que debe aclararse, nos hace preguntarnos si es posible que tome en sus manos la responsabilidad de tomar un lugar entre dos posturas claramente diferenciadas, entre proteger o no el ambiente. La postura que pone en desventaja el ambiente puede vestirse con ropaje que defiendan cuestiones procedimentales como lo hizo el tribunal provincial en el fallo en cuestión o al darle primacía al desarrollo económico y social como podrían encuadrarse los negocios inmobiliarios. Pero quien debe hacerse protagonista y salvaguardar garantías constitucionales tendientes al ambiente como se propone desde anteaños la legislación argentina son los jueces, a través de la jurisprudencia, y doctrinarios. En el año 1997, en el precedente "D` Alessandro", se produce ese cambio paradigmático al sentenciar que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes en los tópicos federales" (SCJ de la Provincia de Buenos Aires, 1997). Por ello hacemos mención al fallo Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, dice; "En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, qué en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)". (CSJ 1314/2012)

Es interesante la postura de Laura Monti sobre el agotamiento de la vía administrativa y la tutela judicial efectiva en donde concluye que "la supuesta contraposición entre agotamiento de la vía administrativa y tutela judicial efectiva se la pretende justificar, a veces, en que aquella es una excesiva prerrogativa del Estado pero, como se ve, no sólo se halla razonablemente reglamentada sino que, por un lado, tiene tantas excepciones que más bien se convierte ella misma en una excepción que en la regla y, por otra parte, está contrapesada por garantías para el particular, como la interpretación jurisprudencial amplia en cuanto a excepciones, la posibilidad de solicitar la suspensión de

actos en sede administrativa y judicial y de interponer demandas de amparo para los casos de protección de derechos personales fundamentales y en los que se acredite una real urgencia para su promoción.” (Monti, 2013). Lo que nos hace preguntarnos si el ambiente puede encajar alguna vez en problemáticas que se consideren de “real urgencia”. Así se desdibujan los dos bandos, los mecanismos que suponen una defensa a garantías constitucionales pueden verse envueltos en procesos largos y ordinarios restándole la importancia debida al medio ambiente. Entra en juego la discrecionalidad de un juez que le permite caer en arbitrariedades. Nos envuelve en una estructura que pone en pie de igualdad al ambiente y el “debido proceso”, entendiendo a este desde la perspectiva que engloba el agotamiento de las vías, como la exigencia de una sentencia definitiva para acceder a un recurso extraordinario. Se ha dicho en la Revista de Derecho Público que la desmesurada expansión que ha tenido este recaudo de admisibilidad llevó a que se lo exija en supuestos en los que se presenta claramente como un ritualismo inútil, dilatorio u obstructivo del juzgamiento judicial. Su inadecuada regulación y su irrazonable aplicación convierten el trámite previo en una trampa o carrera de obstáculos para el litigante que demora injustificadamente el acceso a la justicia. (Perrino 2003)

Pero lo que hoy importa es la impronta que deja el fallo comentado con respecto a lo recaudado durante el Primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, donde se emitió la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”. En el marco de dicha declaración, se expone el Principio *In dubio pro natura*; “En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”. Y en el Octavo Foro Mundial del Agua

llevado a cabo en Brasilia, Brasil, del 18 al 23 de marzo de 2018, se presentó la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica” conteniendo el principio *In dubio pro aqua* que reza “En congruencia con el principio *In dubio pro natura*, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados”. Se deja en claro el camino a seguir por los tribunales y los mismos particulares ante los desafíos que presenta la defensa del medio ambiente y las desventajas del ritual legal para el acceso a la justicia de la manera que con urgencia lo amerita. Aunque sea una visión pesimista, es probable que sigan existiendo alternativas que posibiliten desvíos en la protección de la naturaleza y recursos hídricos.

3.2. POSTURA DE LA AUTORA

Resulta acorde la respuesta de la Corte Suprema de Justicia en el fallo analizado y se considera adecuada ya que resuelve no tan solo el problema jurídico planteado, sino que toma una postura que soluciona cualquier duda que pueda surgir en un futuro que colisione con principios creados para la protección al ambiente.

El problema de laguna axiológica en el que se encontraba envuelta la cuestión en tribunales inferiores fue resuelto en el considerando número 13 de la CSJ. Como se menciona anteriormente resultaba necesaria una postura que deje precedente, que animase también a clarificar y reunir coraje para una futura reglamentación de institutos en la materia que sugieren una urgencia. La aparente invisibilidad de daños no genera conmoción alguna a quien no logra entender sobre la materia o no le roza. Dicha reglamentación se ve posible porque existen antecedentes jurisprudenciales que evidencian la necesidad de una justicia que ponga acento en cuestiones de fondo antes que en meros procesos. Es así, como la Corte Suprema de Justicia es modelo irreprochable en el fallo Majul contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano “los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la

Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)”. Y en el párrafo siguiente del mismo considerando “el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo foro mundial del agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).” (CSJ714/2016).

No hay palabras tan acertadas como las del análisis de Natalia Tanno, “Debe mediar una reestructuración del sistema, recordando que los derechos no son absolutos, que el legislador no sólo puede, sino que debe configurar en forma razonable su instrumentación, y que lo que está en juego, finalmente, es el bienestar general. A ello, se debe adicionar una concientización de los fines de ambos institutos y del propio ejercicio de la función administrativa, tanto para el Estado como para los administrados, a fin de evitar la obstrucción del cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual de naturaleza privada al interés colectivo. (Tanno, 2012). Coincidimos y reafirmamos que la decisión del caso pone a la justicia en una posición coherente, ya que no lo sería al retardar o incluso privar de protección al medio ambiente y al agua excusándose en burocracia luego de múltiples ratificaciones y convenios que intentan fomentar conductas amables que desean priorizar el espíritu del derecho ambiental.

4. COLOFÓN

Hacia el final de esta nota a fallo lo único que queda por decir es que la Corte Suprema de Justicia ha hecho lo correcto al recordar a toda la justicia argentina que ante cualquier duda existen prioridades, estas son la naturaleza y el agua.

Mucho se pudo comentar acerca del caso Majul contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano por la repercusión que tomó al convertirse en una acción de amparo ambiental colectiva que transitó todos los escalones de los tribunales y la difusión periodística que atrajo el interés del resto de los ciudadanos del país. No es exagerado decir que es jurisprudencia fuente de futuros casos.

Comenzó como un mega proyecto inmobiliario que menospreció los humedales de la ribera del Río Gualeguaychú. Tras el continuo trabajo de la empresa sobre el área considerada como área natural protegida, los nativos se vieron obligados a no tan solo detener la construcción sino reclamar judicialmente la reparación de la zona. Si hubiera existido un correcto proceder, el tardío informe de impacto ambiental debió ser alarma para las autoridades y suficiente para desprover de autorización para comenzar con dicho proyecto. Acogido en una primera instancia el reclamo, el Tribunal Superior de la Provincia de Entre Ríos rechazó la acción interpuesta lo que incita a los actores a someterse a una revisión de la Corte Suprema de Justicia.

En la resolución de la Corte Suprema de Justicia en autos “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental”, se resuelve el problema axiológico planteado, se manifiesta como debería ser la correcta correlación lógica a seguir. Sostiene el espíritu perseguido continuamente en los mencionados acuerdos y pactos de derecho ambiental. Se logra enderezar el orden de prioridades (*in dubio pro natura, in dubio pro aqua*) y deja ver el desperfecto sistema que quiebra la justicia cada vez que hay retardo en los tribunales por caer en las múltiples lagunas que desparrama la inexistencia de una ley de amparo ambiental acorde a nuestros tiempos.

Concluyendo podemos decir que hay remedio a las arbitrariedades, que existen posibilidades de actualización del sistema que conduzcan primeramente a no limitar el acceso a la justicia, segundo a agilizar los tiempos de la justicia, pero por sobre todo a proteger a la naturaleza y el agua. No existe fundamento alguno que altere la prioridad de los principios *in dubio pro natura, in dubio pro aqua* a partir de esta resolución.

5. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, C. y Bulying, E. (2012) Sistemas Normativos, Buenos Aires, Astrea.
- Acuña, E. T (2013) Estudios de Derecho Público. 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.
- Buteler, A. (2012) El Amparo contra Actos Administrativos.- 1ª ed, Bueno Aires, AbeledoPerrot, 2012.

Cafferatta, N. A (2003) Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada, DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003

Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002) Ley General del Ambiente. [ley N° 25.675 de 2002]. BO 28/11/2002.

Constitución de la Nación Argentina (1994) 2da. Ed.. Oceano grupo editorial, S.A.

Corte Suprema de Justicia, (11 de julio de 2019) Fallos: 342:1203. CSJ 714/2016.

Corte Suprema de Justicia, (2 de marzo de 2016) Fallos: 339:201. CSJ 1314/2012.

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (08 de julio de 1997) “D'Alessandro, Ricardo J. o LLBA”. Fallos: AR/JUR/2885/1997

Quiroga Lavie, H (1998) El amparo colectivo, ed. Rubinzal Culzoni. Argentina 1998.

Lorenzetti, R. L (2008) Teoría de Derecho Ambiental.- 1° ed, Editorial Porrúa, México 2008.

Manilli, P. L (2005) introducción al derecho procesal constitucional en aa.vv derecho procesal constitucional Ied Bueno Aires 2005

Monti, L. M Agotamiento de la vía administrativa y tutela judicial efectiva, Derecho Administrativo Estudios de Derecho Público Año, vol. y nro.: A 464 Páginas: 317-325

Morelo, A. M. () El derrumbe del amparo. E.D. 167-931

Perrino, P. E (2003) El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, Publicado en la Revista de Derecho Público, editada por Rubinzal-Culzoni, año 2003-I, Proceso administrativo –I, ps. 257/294

Procuración General de la Nación (2018), CSJ 714/2016, Monti, Laura M

Tanno, N (2012) “El agotamiento de la vía administrativa, ¿debe mantenerse como requisito obligatorio para la demanda judicial contra el estado?” Congreso de Derecho Público para estudiantes y jóvenes graduados “Democracia y derechos” 31 de mayo y 1° de junio de 2012